

RESOLUCIÓN No. **112 0950**

10 MAR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0252 del 15 de febrero de 2016, "La interesada manifiesta que se realizó movimiento de tierra por apertura de vía, afectando un humedal", lo anterior en un predio con punto de coordenadas 6° 9' 15.9" N/ 75° 16' 28.5" O/ 2242 msnm, ubicado en la Vereda Pavas del Municipio de Santuario.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado, el día 26 de febrero de 2016, y como resultado de ésta se generó el Informe técnico con radicado 112-0505 del 04 de marzo del 2016, donde se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "En el sitio se observó la ejecución de una vía en áreas de vaguadas, algunas con el paso de fuentes hídricas.
- La vía se realizó mediante un lleno con limo, se desconoce el lugar de extracción del mismo.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- En el punto con coordenadas 6° 9'15.9" N/ 75° 16'28.5" O/ 2242 msnm, se observó el paso de una fuente hídrica que nace en las coordenadas 6° 9'6.1" N/ 75° 16'27.6" O/ 2250 msnm, para el paso del agua se instalaron dos manguera de 2" en una longitud de 5,0m. Dimensiones aproximadas.
- En punto con coordenadas 6° 9'13.2" N 75° 16'28.8 O/ 2231 msnm, se ubica en tanque de almacenamiento del Acueducto veredal, de este sale una tubería de rebose que llega a una fuente hídrica.
- La fuente hídrica a la cual llega la tubería de rebose fue intervenida, mediante el represamiento con costales, del cual sale una tubería para una bomba que lleva las aguas a cultivos ubicados en la parte baja de la vertiente, en predio del señor HUMBERTO ELIAS RINCÓN.
- La fuente hídrica continúa su paso 2m, y luego es desviada de su cauce natural 1.50m de diferencia, llegando a una obra transversal que comprende una tubería de concreto de 20" en una longitud de 5.0m. Dimensiones aproximadas.
- La longitud de la vía es de 123.95 m de lleno.
- El perfil de elevación del terreno muestra que la zona se caracteriza por colinas bajas y medias, con vaguadas por las que discurren fuentes hídricas.
- La vía pasa por tres predios, con cédulas catastrales números y número de folios":

Cedula Catastral	Folio de Matricula Inmobiliaria	Nombre del propietario
6972001000003400014	018-103	NESTO JOSE ZULUAGA ARISTIZABAL 751.146
6972001000003400013	018-98356	HUMBERTO ELIAS RINCON BEDOYA 15.380.772
6972001000003400011	018-3077	JESUS IVAN DUQUE QUINTERO 70.692.936

CONCLUSIONES:

- "En predio ubicado en la vereda Pavas del municipio de El Santuario, se realizó la construcción de una vía con suelo homogéneo de tipo limo, en una longitud de 123.95 m.
- Con la construcción de la vía se ocuparon dos fuentes hídricas que tienen su nacimiento cerca, una mediante dos mangueras de 2" cada una y otra con una tubería en concreto de 20", en una longitud de 5.0m cada intervención.

- Se está realizando una captación ilegal mediante el represamiento de una fuente hídrica sumada al rebose del tanque de almacenamiento del Acueducto, por medio de una motobomba, se presume que es para los cultivos ubicados en la parte baja del predio, en el predio de propiedad de HUMBERTO ELIAS RAMIREZ BEDOYA.
- La vía atraviesa tres predios con folios de matrícula 018-103, 018-98356 y 018-3077 de propiedad de los señores NÉSTOR JOSÉ ZULUAGA ARISTIZABAL, HUMBERTO ELIAS RINCÓN BEDOYA y JESÚS IVAN DUQUE QUINTERO”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el **Decreto 1076 del 2015**, dispone en su **Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura;

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-0505 del 04 de marzo del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades; medida que se impone, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a

la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades de:

- Ocupación de cauce de dos fuentes hídricas (sin nombre), ubicadas en punto de coordenadas 6° 9'15.9" N/ 75° 16'28.5" O/ 2242 msnm; una mediante dos mangueras de 2" cada una y otra con una tubería en concreto de 20", en una longitud de 5.0m cada intervención.
- Depósito de material, para la conformación de un lleno, sobre las áreas de protección hídrica de ambas fuentes.
- Captación del recurso hídrico mediante el represamiento de la fuente hídrica (sin nombre), ubicada en punto de coordenadas 6° 9'13.2" N 75° 16'28.8 O/ 2231 msnm; sumada al rebose del tanque de almacenamiento del Acueducto, por medio de una motobomba, presuntamente para cultivos ubicados en la parte baja del predio

Lo anterior predio con punto de coordenadas 6° 9'15.9" N/ 75° 16'28.5" O/ 2242 msnm, ubicado en la Vereda Pavas del Municipio de El Santuario, medida que se impone a los señores Néstor José Zuluaga Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 751.146, Humberto Elías Rincón Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía 15.380.772 y Jesús Iván Duque Quintero, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.936, Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0252 del 15 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0505 del 04 de marzo del 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de ocupación de cauce de dos fuentes hídricas (sin nombre), ubicadas en punto de coordenadas 6° 9'15.9" N/ 75° 16'28.5" O/ 2242 msnm; depósito de material, sobre las áreas de protección hídrica de ambas fuentes, y captación del recurso hídrico, mediante el represamiento de la fuente hídrica (sin nombre), ubicada en punto de coordenadas 6° 9'13.2" N 75° 16'28.8 O/ 2231 msnm, éste sin contar con el respectivo permiso ante la Corporación, lo anterior predio con punto de coordenadas 6° 9'15.9" N/ 75° 16'28.5" O/ 2242 msnm, ubicado en la Vereda Pavas del Municipio de EL Santuario, medida que se impone a los señores Néstor José Zuluaga Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 751.146, Humberto Elías Rincón Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía 15.380.772 y Jesús Iván Duque Quintero, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.936, Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo y el informe técnico 112-0505 del 04 de marzo del 2016, a la Secretaría de Planeación del Municipio de El Santuario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores Néstor José Zuluaga Aristizabal, Humberto Elías Rincón Bedoya y Jesús Iván Duque Quintero.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970323816
Proyectó: Stefanny Polanía Acosta 09/03/2016
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890263304

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502, Rios Negro: 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque: 101 24 26 54

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 544 25 25